

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el once de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0815/2020-III, interpuesto en contra actos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y

RESULTANDO

I. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00727420, al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato excel solicitamos por cada año de 2010 a 2019 los ingresos recaudados anuales por cada concepto de ingresos, la información se requiere con el número de partida o concepto de ingreso, nombre de la fuente del ingreso y monto." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante sistema electrónico y a través de la Tesorera Municipal, Contadora Pública, María Concepción Cárdenas Fuan, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información, la cual será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

III. En fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio RR00027720 en contra del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día nueve de noviembre del dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/004001/2020-IX, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

"No está formato excel y falta de 2010 a 2015."(Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidente¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0815/2020-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. De maneara extemporánea en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0000211/2021-I la Licenciada Pilar Cruz Palma, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar una documental, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

VII. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se reasignó"... (Sic)

VIII. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente en conjunto con el Coordinador General Jurídico, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante el acuerdo referido en el resultando que antecede, lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0815/2020-III.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0815/2020-III /2021-3.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento en cita.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; de conformidad con el artículo 5, numeral 9 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,² el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

²⁹. Emiliano Zapata;

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el cuarto y el séptimo de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, remitió parte de la información petitionada, aunado a que no respetó el formato solicitado por el recurrente; es por ello que el Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

De conformidad con el artículo 4,³ párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones

³ Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

previstas en la ley. Así, el derecho de acceso⁴ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, a saber:

⁴ Jurisprudencia P.JJ. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."*

KANAN

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]

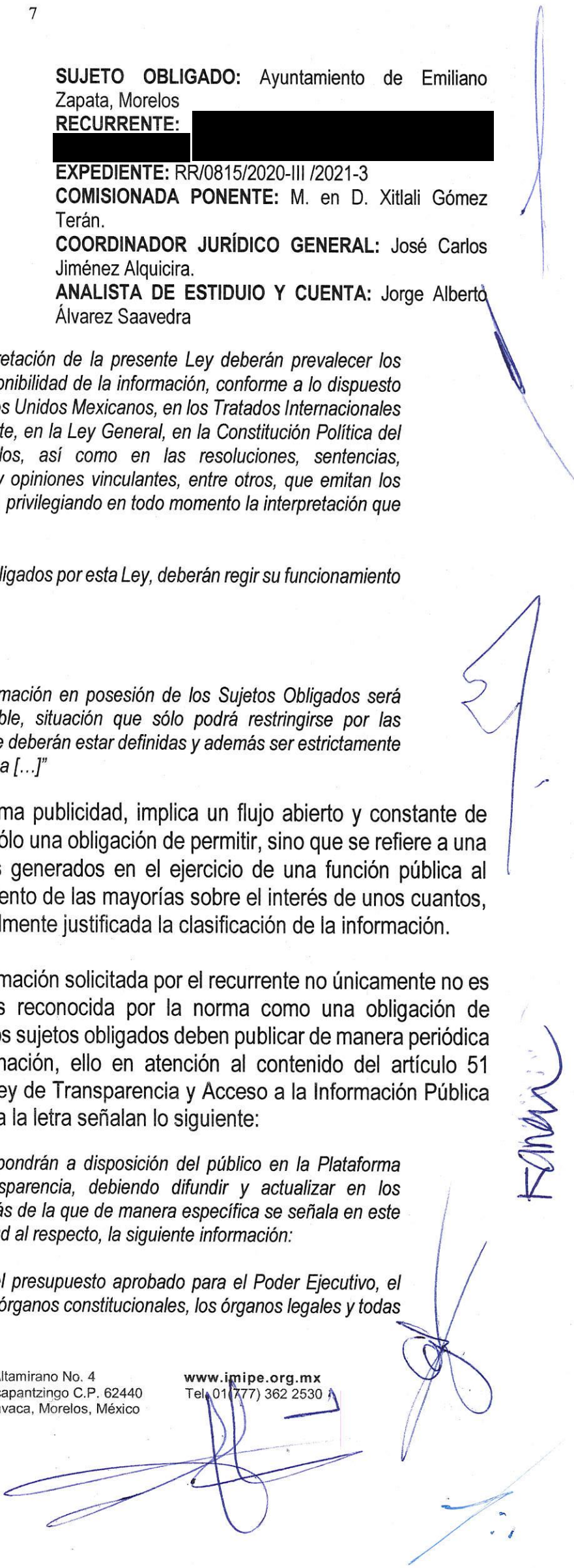
V. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...].”

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no únicamente no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 fracciones XIX, XXII, XLIV y XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, numerales que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

[...]

XXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y el resultado del dictamen de los estados financieros de las entidades públicas estatales y municipales;

[...]

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y"

[...]

XL. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos; (Sic)

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de lo solicitado por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente en su totalidad, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos*

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

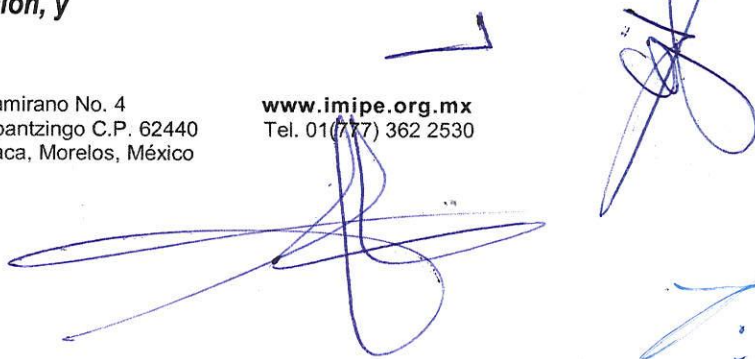
"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
[...]

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente el trece de enero de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofreciera pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, precisando que dicho cambio atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le otorga al presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, en materia del asunto que nos ocupa, el recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, señaló como motivo de agravio: *"No está en formato excel y falta de 2010 a 2015"*, pues de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se puede apreciar que no se proporcionan todos los periodos solicitados, así como el formato requerido por el particular dentro de la solicitud de información interpuesta al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Al respecto, resultan **fundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por las consideraciones que a continuación este Órgano Garante expondrá en términos de la normatividad aplicable al caso.

⁵ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Kandm




SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes que obran en el expediente.

Así, tenemos que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de manera extemporánea remite información con la intención de otorgar contestación al presente recurso de revisión, pues mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este instituto el día veinticinco de enero del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/0000211/2021-I, la Licenciada Pilar Cruz Palma, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, señaló:

"[...] REMITO LA CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRR/0815/2020-II"

Al documento descrito que antecede, le fue agregada la siguiente documental en copia simple el oficio número UT/16/01/2021, de fecha veinticinco de enero del dos mil veintiuno, del cual no se observa que servidor público lo emitió, sin embargo refiere lo siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a usted y al mismo tiempo aprovecho el medio para dar contestación al recurso de revisión RR/0815/2020-II, notificado a esta Unidad de Transparencia con fecha 18 de diciembre de 2020, promovido por [REDACTED], ante la entrega incompleta y formato distinto al solicitado, (sic), encontrándome dentro de un término legal concedido, manifiesto lo siguiente:

Por lo anterior informo a Usted, que nuestro Sistema Contable, Sistema Integrado de Contabilidad gubernamental (SICGEM), cumple con lo establecido en la normatividad que emite el consejo de Armonización contable (CONAC), normatividad que no contempla un reporte como el que usted solicita.

Con fundamento en lo dispuesto por el Art 101 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Morelos. "Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en tanto en que el solicitaste o que el lugar donde se encuentre, así lo permita. En caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

misma en formatos Abiertos."

Así mismo la Tesorería Municipal pone a su disposición los archivos para consulta de información que se ere, así como consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se puede visualizar la información del Municipio de Emiliano Zapata. Respecto a los años 2010 a 2015, le informamos que las administraciones que nos anteceden no, nos dejaron información alguna al respecto.

[...]

Ahora bien, de un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden, este órgano garante advierte que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no cumple, ni garantiza el derecho de acceso del hoy recurrente.

En primer término, tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"En formato excel solicitamos por cada año de 2010 a 2019 los ingresos recaudados anuales por cada concepto de ingresos, la información se requiere con el número de partida o concepto de ingreso, nombre de la fuente del ingreso y monto." (Sic)

En respuesta a la solicitud de información (contestación primigenia) el Ayuntamiento de Emiliano, Morelos, a través de su Tesorera Municipal, Contadora Pública María Concepción Cárdenas Fuan, comunicó al solicitante lo siguiente:

"envió a usted, en formato Excel el Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento y Rubro de Ingresos correspondiente de 2016 a 2019, respecto a los años de 2010 a 2015, le informo que las administraciones que nos anteceden no nos dejaron información alguna al respecto, por lo que no estamos en posibilidades de entregar la información alguna al respecto, por lo que no estamos en posibilidades de entregar la información solicitada de los ejercicios 201 a 2015.

De igual manera se le invita a visitar la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual puede visualizar la información del municipio de Emiliano Zapata. "

A dicho pronunciamiento se adjuntaron las siguientes documentales:

1) Ocho fojas útiles por ambos lados de sus caras, impresiones con la leyenda de "MUNICIPIO DE EMILIANO ZATAPA, TESORERIA MUNICIPAL (PESOS Y CENTAVOS)", "ESTADO ANALÍTICO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS CLASIFICADO POR CLASIFICACION POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y RUBRO DE INGRESOS DE ENERO A DICIEMBRE DEL

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

2016", y con los rubros: "CUENTA FUENTE", "CLASIFICACIÓN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO", "CUENTA CRI", "RUBROS DE INGRESO", "RECAUDADO".

2) Nueve fojas útiles por ambos lados de sus caras con la leyenda de "MUNICIPIO DE EMILIANO ZATAPA, TESORERIA MUNICIPAL (PESOS Y CENTAVOS)", "ESTADO ANALITICO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS CLASIFICADO POR CLASIFICACION POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y RUBRO DE INGRESOS DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2017", y con los rubros: "CUENTA FUENTE", "CLASIFICACIÓN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO", "CUENTA CRI", "RUBROS DE INGRESO", "RECAUDADO".

3) Siete fojas útiles por ambos lados de sus caras con la leyenda de "MUNICIPIO DE EMILIANO ZATAPA, TESORERIA MUNICIPAL (PESOS Y CENTAVOS)", "ESTADO ANALITICO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS CLASIFICADO POR CLASIFICACION POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y RUBRO DE INGRESOS DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2018", y con los rubros: "CUENTA FUENTE", "CLASIFICACIÓN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO", "CUENTA CRI", "RUBROS DE INGRESO", "RECAUDADO".

4) Siete fojas útiles por ambos lados de sus caras con la leyenda de "MUNICIPIO DE EMILIANO ZATAPA, TESORERIA MUNICIPAL (PESOS Y CENTAVOS)", "ESTADO ANALITICO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS CLASIFICADO POR CLASIFICACION POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y RUBRO DE INGRESOS DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2019", y Con los rubros: "CUENTA FUENTE", "CLASIFICACIÓN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO", "CUENTA CRI", "RUBROS DE INGRESO", "RECAUDADO".

Ahora bien, en primer término, este órgano garante precisa que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren dentro de sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifestó⁶ y para efectos del presente asunto, resulta relevante la entrega de la información en el formato en que fue solicitada (Excel) ya que implicaría la entrega de la misma en datos abiertos, es decir, datos digitales de carácter público que resulten accesibles y puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, en ese orden de idea se advierte que el sujeto remitió información de forma parcial de manera impresa

⁶ **Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

en un formato distinto al requerido por el solicitante (Excel), y que ante ello este órgano garante, privilegiando los principios de máxima publicidad e inmediatez, considera aplicable lo establecido en el criterio 3/177, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es decir, que en un extremo en donde no cuente con la información en el formato o con la modalidad requerida el sujeto obligado a fin de garantizar el acceso a la información deberá de entregar lo solicitado tal como se genere u obre dentro de sus archivos.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 3, fracciones VIII y XI, y 101 y 104⁸, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, al tenor siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VIII. Datos abiertos, a los digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y retribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su*

⁷ No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

XI. Formatos Abiertos, al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;"

"Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita."

"Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega"

Ahora bien, en segundo término, resulta importante señalar que la información que fue entregada a la recurrente en una primera instancia, está incompleta, ello en virtud de que la Tesorera Municipal únicamente remitió al solicitante, información correspondiente a los ejercicios fiscales de 2016 a 2019, sin embargo señaló que respecto a los años de dos mil diez a dos mil quince la administraciones que les antecedieron no dejaron información alguna al respecto, por lo cual manifiesta la imposibilidad de entregar la información respecto a esos ejercicios.

De las manifestaciones del sujeto obligado, no pasa por desapercibido que, en el supuesto sin conceder, de que la información materia del presente asunto no se encuentre dentro de los archivos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, este órgano garante, puntualiza que el sujeto obligado debió apegarse al procedimiento formal de inexistencia, previsto en los artículos 24 y 25^o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos,

⁹ "Artículo 24. Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

situación que no ha acontecido toda vez que la Tesorera Municipal, Contadora Pública María Concepción Cárdenas Fuan, únicamente remitió en respuesta a la solicitud de información el oficio MEZ/TM/497-2020, mediante el cual le manifiesta al hoy recurrente la imposibilidad de proporcionar la información por no contar con ella en referencia a los periodos 2010 a 2015, los cuales son del interés del solicitante.

Con lo anterior no se evidencia que se haya realizado una búsqueda exhaustiva dentro de las diferentes unidades administrativas que conforma el sujeto obligado y que detentan contar con la información, toda vez que la Tesorera Municipal únicamente se ciñó en manifestar no contar con la información señalando la imposibilidad de proporcionarla.

Finalmente, de las documentales que integran los autos en el expediente que nos ocupa, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en respuesta al medio de impugnación, a través de correo electrónico recibido en oficialía de partes de este instituto en fecha veinticinco de enero del dos mil veintiuno, al cual adjuntó el oficio número UT/16/01/2021, de fecha veinticinco de enero del dos mil veintiuno, del cual no se observa que el servidor público lo emitió, sin embargo refiere lo siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a usted y al mismo tiempo aprovecho el medio para dar contestación al recurso de revisión RR/0815/2020-II, notificado a esta Unidad de Transparencia con fecha 18 de diciembre de 2020, promovido por [REDACTED] ante la entrega incompleta y formato distinto al solicitado, (sic), encontrándome dentro de un término legal concedido, manifiesto lo siguiente:

Por lo anterior informo a Usted, que nuestro Sistema Contable, Sistema Integrado de Contabilidad gubernamental (SICGEM), cumple con lo establecido en la normatividad que emite el consejo de Armonización contable (CONAC), normatividad que no contempla un reporte como el que usted solicita.

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 25. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Con fundamento en lo dispuesto por el Art 101 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Morelos. "Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en tanto en que el solicitante o que el lugar donde se encuentre, así lo permita. En caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos Abiertos."

*Así mismo la Tesorería Municipal pone a su disposición los archivos para consulta de información que se ere, así como consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se puede visualizar la información del Municipio de Emiliano Zapata. Respecto a los años 2010 a 2015, le informamos que las administraciones que nos anteceden no, nos dejaron información alguna al respecto.
[...]*

En ese orden de ideas, tenemos que no se aprecia el nombre del funcionario público que signa dicha documental, ni se aprecia firma autógrafa alguna, así es pertinente precisar que quien se pronunció respecto al recurso de revisión en análisis fue la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹⁰, una de sus atribuciones, es el de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicha servidora pública, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

KANUN

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Estado de Morelos. Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis de la Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (sic)

Así pues, se considera que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

artículo 6¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo los razonamientos vertidos en el cuerpo principal de la presente determinación, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la propia normatividad, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, se prevé la obligación de los entes obligados de exponer la información que poseen al escrutinio de la sociedad en general, ciñéndose a hacerla pública de forma simple, rápida y gratuita, misma que es relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia del artículo 6^o

¹¹Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

En tal tesitura, a efecto de evitar mayores dilaciones en el expediente que nos ocupa, resulta procedente requerir al Tesorero Municipal, así como a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos funcionarios del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que remitan a este órgano garante, en el formato solicitado (Excel) la totalidad de información motivo de la solicitud, consistente en:

"En formato excel solicitamos por cada año de 2010 a 2019 los ingresos recaudados anuales por cada concepto de ingresos, la información se requiere con el número de partida o concepto de ingreso, nombre de la fuente del ingreso y monto." (Sic)

O en su caso, se apeguen al procedimiento de inexistencia previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo que deberá realizar en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

en el que se notifique el presente acuerdo de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00727420.

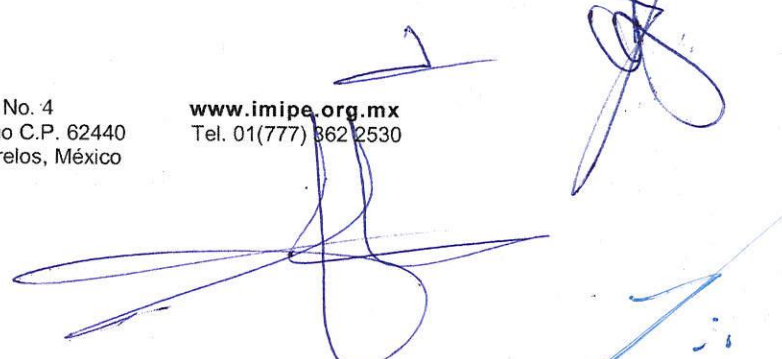
SEGUNDO.- REQUIÉRASE al Tesorero Municipal, así como a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos funcionarios del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que remitan a este órgano garante, en el formato solicitado (Excel) la totalidad de información motivo de la solicitud, consistente en:

"En formato excel solicitamos por cada año de 2010 a 2019 los ingresos recaudados anuales por cada concepto de ingresos, la información se requiere con el número de partida o concepto de ingreso, nombre de la fuente del ingreso y monto." (Sic)

O en su caso, se apeguen al procedimiento de inexistencia previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo que deberá realizar en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique el presente acuerdo de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, licenciada Pilar Cruz, así como al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Emiliano de Zapata, Morelos; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]


EXPEDIENTE: RR/0815/2020-III /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicura.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, doctor Roberto Yáñez Vázquez, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Alvaera, y licenciada en derecho, Karen Patricia Flores Carreño, ante el Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ
TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicura.

Realizó: JAAS